

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR5

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL

2019-00264

DTE: SERVIGENERALES
SA ESP

DDO: AGUAS DEL CESAR
Y OTRO.

20001 31 03 003 2019-00264 00

Señora
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia:	Radicación:	20001-31-03-003-2019-00264-00
	Proceso:	Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
	Demandante:	SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
	Demandado:	Aguas del Cesar S.A. E.S.P. y Gobernación del Cesar.

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JULY PAOLA FAJARDO SILVA, mayor, domiciliada en Valledupar, identificada con la C.C. No. 1.0202.720.692 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 185.456 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., con domicilio en Valledupar, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme el poder a mi conferido por la Dra. Lina Prado Galindo, representante respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

I. DECLARACIONES

Declarar probadas las siguientes excepciones previas:

Primera: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Segunda: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. La Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., en su calidad de ejecutora y gestora del Plan Departamental de Aguas, celebró el Contrato No. 028 de 2009, con el objeto de "REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS HASTA EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL, EL BARRIDO Y LIMPIEZA DE AÉREAS PÚBLICAS, Y LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DE GAMARRA, LA GLORIA, PAILITAS, PELAYA, SAN ALBERTO, TAMALAMEQUE Y OTROS", conforme lo consignado en el Contrato suscrito entre mi representada y el extremo demandante.
2. Que mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar admitió demanda declarativa verbal de mayor cuantía en contra de mi representada y la Gobernación del Cesar.
3. El escrito de la demanda no se acompasa con lo establecido en el artículo 82-4 del CGP, toda vez, que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, pues el demandante intenta una acción declarativa para revivir un proceso que debió tramitarse por la acción ejecutiva pero que se encuentra cauco y prescrito, y además que no es la vía procesal idónea, pues como se acotó es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas propuestas encuentran su fundamento en el artículo 100 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos que se expone a continuación:

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 104 del CPCA, señala qué asuntos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente este artículo en el numeral 3, reza: "Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes".(Subrayas propias).*

Ahora bien, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. *"Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48)." (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).*

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comentario es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del juez —señalada por algunos como "juez natural"—, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan notable poder estatal en un evento específico².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-655/97, señaló:

"La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general"

Pues bien, es preciso traer a colación lo estipulado en el artículo del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". (Resaltos propios).*

En este orden de ideas, el pasado 03 de septiembre de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003), Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, mediante sentencia de unificación ha señalada las reglas que se deben seguir -Cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso

¹Sentencia SC1230-2018/2006-00251 de abril 25 de 2018.

²Ibidem.

administrativo para conocer de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios-, así pues, ha indicado:

"Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. Sin embargo, recientemente, existe una posición constante, aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo.

(...) esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.

Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA). Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Resaltos fuera del texto original).

Inclusive, en virtud de la figura procesal del fuero de atracción³, sería la nombrada jurisdicción de lo contencioso administrativa la llamada a conocer del *sub lite*, toda vez, que según los lineamientos sentados por la jurisprudencia, una carga mínima de razonabilidad en cuanto a la probable condena en contra de la entidad estatal⁴ es suficiente para que el juez de lo contencioso conozca del asunto.

Así las cosas, como ya se acotó, la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., al ser una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios y al haber celebrado un contrato con la entidad demandante, y en virtud de la cláusula general de competencia que para el caso concreto señala que los asuntos que involucran contratos celebrados por entidades públicas e igualmente, entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deben seguirse por la jurisdicción contencioso administrativa; lo que sin discusión alguna indica que la controversia en ciernes es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la jurisdicción ordinaria como quiere pretender el demandante.

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Finalmente se predica la existencia de ésta excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", vemos que en el proceso *sub examine*, el demandante pretende a través de un proceso declarativo ordinario revivir una obligación que se encuentra configurada bajo el fenómeno de la prescripción y la caducidad, soportando su pretensión en que se declare la "responsables solidariamente" y por consiguiente, "se ordene el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas" por parte de las demandadas teniendo como soporte 21

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, rad. 15.526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en la sentencia de 18 de julio de 2012, rad. 23.928 con ponencia del mismo magistrado y citada por la Subsección B en la sentencia del 27 de octubre de 2016, rad. 38.806, M.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre del 2016, rad. 38.806, M.P. Danilo Rojas Betancourt: "Es de anotar que la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída se adquiere de forma definitiva y no provisional ni condicionada, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que significa que no está sujeta a la prosperidad de las pretensiones elevadas en contra de la entidad pública, pero sí requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. En efecto, no es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa; es necesario que exista una mínima posibilidad de que aquella resulte condenada".



facturas generadas durante el desarrollo del contrato No. 028-2009, celebrado entre Aguas del Cesar S.A. E.S.P., y SERVIGENERALES S.A. E.S.P., no obstante, si lo que pretende el demandante es el cobro de las sumas de dineros contenidas en las 21 facturas aducidas, la vía procesal escogida no es la adecuada, pues, basa su pretensión en un título valor, cuyo término de prescripción por expresa remisión del artículo 789 del C.Co., es de 3 años, y que debe ejecutarse mediante un proceso ejecutivo contemplado en la sección segunda del Código General del Proceso y no un proceso declarativo, que es lo que hoy pretende, toda vez, que el instrumento para el cobro de la obligación se encuentra prescrito, lo que deriva en que la obligación originaria se extinga, en los términos del artículo 882 del C.Co.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. El expediente contractual del contrato de prestación de servicios No. 028 de 2009.
2. La actuación del proceso principal.

V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada en la demanda.

-La Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 8 – 42 Centro de Negocios Orbe Plaza Oficinas 303 – 309 en la ciudad de Valledupar. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co

-La suscrita recibirá notificaciones en la dirección de mi representada y al correo electrónico: pfajardosilva@gmail.com

Atentamente,

JULY PAOLA FAJARDO SILVA
C.C. No. 1.020.720.692 de Bogotá
T.P. No. 185.456 del C. S. de la J.